

Señora Jueza, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el señor NUMAR YAMIL GUERRERO, por conducto de apoderado judicial, en contra de VICTOR CASTRO LOPEZ, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte opositora en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2019. Sirvase proveer. Cartagena D.T. y C., 10 de mayo de 2020.

MANUEL DIONISIO HOYOS GÓMEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLÍVAR**

Cartagena D.T. y C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: EJECUTIVO-APELACION DE AUTO
Radicado 13001-40-03-006-2015-00111-00
Demandante: NUMAR YAMIL GUERRERO
Demandado: VICTOR CASTRO LOPEZ

I. LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 14 de agosto de 2019 a través del cual resolvió rechazar el incidente de oposición propuesto por los señores EDGARDO JAVIER, YESENIA Y RONALD CASTRO PELUFFO y que dispuso vincularlos al proceso hipotecario en calidad de litisconsortes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la cesionaria al exponer sus argumentos impugnativos manifestó que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta el hecho de que al momento en que el señor VICTOR GUERRERO MARTINEZ constituyo la hipoteca solo detentaba la nuda propiedad del inmueble; así mismo señala que el proceso de pertenencia es un proceso de purificación y que quien adquiere el inmueble, se le debe entregar libre de todo gravamen, concluyendo finalmente que existiría duda sobre la eficacia de la hipoteca constituida por quien carece de posesión material.

Cuestiona cual es el valor o la eficacia atribuible a la hipoteca constituida por quien siendo poseedor inscrito del predio carece de su posesión material, como le sucedió al deudor hipotecario, quien carecía de la posesión material del inmueble, estando está en cabeza de los opositores EDGARDO, JAVIER Y RONALD CASTRO PELUFFO, quienes son ahora propietarios en virtud de sentencia favorable al interior de proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Solicita en consecuencia se revoque el auto que decidió desfavorablemente la oposición y en su defecto se restituya en su posesión a los recurrentes disponiendo el levantamiento del secuestro del bien.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede esta agencia judicial a resolver sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 14 de agosto de 2019 a través del cual resolvió rechazar el incidente de oposición propuesto por los señores EDGARDO JAVIER, YESENIA Y RONALD CASTRO PELUFFO y que dispuso vincularlos al proceso hipotecario en calidad de litisconsortes.

Para desatar los argumentos del apelante conviene recordar lo prescrito por el artículo 2432 del Código Civil que a su tenor reza *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*.

Por su parte el artículo 2439 *Ibídem* nos dice que *“No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación. Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella”*.

Entre tanto el artículo 2440 *Ibídem* señala que *“El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario”*.

Seguidamente el artículo 2443 *Ibídem*, dispone que *“La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves”*.

Y finalmente 2452 prescribe que *“La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”*.

Pues bien, el marco normativo traído a cuento permite llegar a unas primeras conclusiones I) que el propietario inscrito de un bien inmueble tiene la facultad de gravar con hipoteca su propiedad, siempre que cumpla con las condiciones y requisitos necesarios para enajenarlos, II) que la hipoteca no saca del comercio jurídico al bien y III) que el acreedor tiene el derecho de perseguir el inmueble en manos de quien este, sin distinción del título bajo el cual lo haya adquirido.

En punto a esas aproximaciones, resaltamos que la hipoteca como todo derecho real otorga a su titular las facultades de persecución y preferencia (*ius persecuendi - ius preferendi*), lo que redundará en la potestad de perseguir su satisfacción sin importar en manos de quien esté y lo podrá hacer con preferencia de otros acreedores.

De suerte que a pesar de que recae sobre una cosa ajena, ello no obsta para que el gravamen sea entendido como un derecho real, lo cual cobra sentido bajo el entendido de que la garantía hipotecaria no se ejerce por la posesión, sino que se garantiza con su registración en el Registro de la Propiedad Inmueble, para dar publicidad al derecho del acreedor y consecuentemente, ser oponible a terceros.

Siendo ello así, resulta claro que el hecho de que el propietario de un inmueble, como el del caso de marras no detentara la tan alegada posesión del bien, no restringía la facultad de comprometer su patrimonio a través de una hipoteca, toda vez que para ello solo requería poseer la calidad de propietario, calidad que según las previsiones del Código civil se adquiere bajo el sistema del título y el modo, el primero ellos constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones establecidas en el artículo 1494 del C.C en tanto que el segundo a uno cualquiera de los eventos contenidos en artículo 673 de ese código.

En efecto, si se tiene en cuenta que el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado que se distingue con el FMI. 060-35726 refleja que en efecto el señor Víctor Castro Flórez, detentaba la condición de propietario inscrito del inmueble para el momento en que se constituyó la hipoteca, esto es, el 03 de enero de 2012 (ver anotación No.10), resulta indiscutible que tenía todas las atribuciones legales para comprometer su patrimonio en los términos y en favor de quien lo hizo.

Así mismo se advierte que demanda de pertenencia fue inscrita en el folio de matrícula del bien el 28 de marzo de 2013 (anotación No.11), esto es, con posterioridad al registro del gravamen hipotecario, y que por otra parte en la sentencia de pertenencia no se ordenó la cancelación del mismo.

Como bien lo indicó el juez de primer grado, la hipoteca pervive muy a pesar de que los opositores detentaban una posesión que resultaba indiscutible, lo que se sustenta en que el acreedor hipotecario puede perseguir el bien en manos de quien se encuentre, postura que ha venido siendo prohijada de manera uniforme por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹

A este tenor, convendría traer a cuento la sentencia de 1 de septiembre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Rad.- Expediente número 4219 y Magistrado Ponente: HÉCTOR MARÍN NARANJO, que en sus apartes señaló lo que sigue:

"Para los referidos efectos, es indispensable comenzar por recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables, a saber, la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

En la constitución de la hipoteca se ha de tomar nota de los requisitos que con tal propósito deben llenarse desde el punto de vista de los sujetos del negocio, de las solemnidades que para el acto prevé la ley, así como de las condiciones que deben confluir en el objeto sobre el cual ha de recaer aquella. Por su lado, los alcances o efectos de la hipoteca determinan los derechos que surgen de la misma, su contenido y objeto. Y la extinción, como es sobreentendido, se refiere a los motivos por los cuales la hipoteca termina o cesa.

III.- Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1°, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3o, 5o ó 6o del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se "traspasa al nuevo acreedor. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como "abierta" (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca.

III. 1.- Los referidos motivos están contemplados, en principio, en los incisos 2° y 3° del citado artículo 2457:

a) Se extingue la hipoteca "...por la resolución del derecho del que la constituyó..." (Inc. 2o, art. 2457). Es claro que esta resolución se refiere al derecho sobre el bien hipotecado, entre otras cosas porque eso es lo que dice el artículo 2441: "El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecaria sino con las condiciones y limitaciones a que está

¹ En el mismo sentido: Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Sentencia de 17 de julio de 2019. Proceso de Coolever-Cooperativa de Ahorro y Crédito Vs Consuelo y Yolanda Zambrano. Proceso radicación No. 02320090027403.

sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.- Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá tugar lo dispuesto en el artículo 1548". Cabe decir, entonces, que la precariedad que afecta al derecho que se tiene sobre el bien gravado con la hipoteca, se comunica a esta (negrilla nuestra).

b) También se extingue "... por el evento de la condición resolutoria..." (ib.). Aquí, como es evidente, ya no se está ante la resolubilidad del derecho de propiedad o de usufructo -únicos posibles de ser hipotecados, a términos del artículo 2443- sino de la hipoteca misma, la cual puede quedar sujeta por las partes a dicha clase de condición, acorde con lo prescrito en el inciso 1° del artículo 2438: "La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día..."

c) Del mismo modo, en desarrollo del principio legal inmediatamente transcrito, "la llegada del día" hasta el cual la hipoteca se constituyó es causal de extinción de la hipoteca, con arreglo a la parte final del citado inciso 2° del artículo 2457. .

d) Conforme al inciso 3° del precepto acabado de mencionar, se extingue la hipoteca "por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva". Debe tenerse presente que este específico motivo de extinción de la hipoteca resulta ser distinto del supuesto en que, cumplida la obligación principal, el deudor, o, en general, el dueño del bien gravado con la hipoteca, tiene derecho a que la misma se le cancele. Aquí es el acreedor quien, por su propia iniciativa, decide cancelarla.

III. 2.- Sin embargo, con todo y lo que dice el artículo 2457, acabado de analizar, no son las anteriores las únicas causas de extinción de la hipoteca, en vista de que, como la doctrina lo ha indicado, también la hipoteca puede terminarse en otros casos, Ciertamente:

a) Si el adquirente de la finca hipotecada se ve competido a efectuar el pago de la obligación, por razón del derecho de persecución que la hipoteca le confiere al acreedor, según el inciso 1o del artículo 2452, la hipoteca, no obstante, desaparece. En tal evento, la subrogación, como no podía ser de otra manera, prodúcese en los mismos términos que la que es propia del fiador (arts. 2452, 2453, 2454 y 1668-1°).

b) Si la adquisición de la finca hipotecada se produjo "en pública subasta ordenada por el juez", esta circunstancia purga la hipoteca, conforme se desprende del inciso 2° del mencionado artículo 2452.

c) Similar al caso anterior es el de la expropiación por motivos de utilidad pública, del bien hipotecado. Aun cuando a términos del artículo 458 del C. de p. c., el precio de la indemnización queda a órdenes de los acreedores para que sobre él hagan valer sus derechos, ello obedece justamente a que el bien expropiado queda libre del gravamen.

d) También merece mención concreta como supuesto de extinción de la hipoteca, el evento contemplado en el artículo 1708, como quiera que en él se determina que "la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación".

111.3.- Un sector de la doctrina incluye como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial.

Empero, tal orden no la puede dar el Juez sino porque hubiese ocurrido una de dos cosas, a saber: O porque se produjo una causal de extinción, bien de la obligación garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.), o bien de la hipoteca misma (ampliación del plazo). O, de otro lado, porque la hipoteca es nula.

La precedente observación hace ver cómo, entonces, la orden judicial de cancelación no es autónoma, sino que aparece como un instrumento mediante el cual en un caso dado se persigue la formalización, sea de una causal de extinción, sea de una de invalidez de la hipoteca. Dicho carácter Instrumental se ve confirmado por el hecho de que la orden sirve por igual o indistintamente a los supuestos de extinción y de nulidad de la hipoteca, siendo, como es, que entre una y otra figura median sustanciales diferencias. Sin ahondar en el punto, pues no es estrictamente indispensable, baste observar que los de la extinción son todos motivos sobrevinientes, mientras que la nulidad surge por el desconocimiento de exigencias atañedoras a la constitución de la hipoteca en

cualquiera de los aspectos atrás señalados; depurando la cuestión al máximo, pudierase decir que la extinción, como tal, presupone una hipoteca válidamente constituida. En consecuencia, la orden Judicial de cancelación no es, en si misma, causal de extinción de la hipoteca.

IV.- Sentado lo anterior y retornando a lo dicho en un comienzo, el recurrente parte- de considerar que la cancelación de los gravámenes hipotecarios dispuesta por el ad-quem en el ordinal 2° de su sentencia, aparece como la consecuencia de la declaratoria de dominio efectuada en el numeral 1°, criterio que la Sala estima ajustado al contexto del fallo que se revisa. Es más, en esos exactos términos lo pidió el demandante en el libelo incoativo del proceso (v .fl. 22 y s., cdno. 1). Por fuera de que no fue objeto del debate, ni, desde luego, del examen del Tribunal!, la presencia de algún motivo de nulidad, o, más generalmente, de ineficacia, de las hipotecas ordenadas cancelar.

En ese orden de ideas, como desarrollo lógico de lo precedentemente discurrido, surge la consideración consistente en que la declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha en favor del poseedor material no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese otorgado en favor de un tercero. Mal pudiera estarlo, entre otras razones, porque la situación que entonces se presenta no es de aquellas que quepan reputarse como sobrevinientes al establecimiento de la hipoteca, que es donde se ubican los supuestos que dan pié a la extinción. Tal situación tiene un encuadramiento por completo diferente en la medida en que lo que habría preguntarse es por el valor o, en términos más amplios, por la eficacia que le sería atribuible a la hipoteca constituida por quien siendo poseedor inscrito del predio carece, sin embargo, de su posesión material. Pero la Sala no se detiene en el examen de este punto, puesto que ni la sentencia impugnada se ocupó de él, ni en su oportunidad el actor ubicó el debate en esa perspectiva, ni, por cierto, el casacionista tenía entonces por qué abordarlo.

V.- Por otra parte, no cabe la menor duda que en la posición del Tribunal jugó un papel preponderante el significado que, "implícitamente" como lo dice el recurrente, le atribuyó a los denominados efectos erga omnes del fallo que declare el dominio.

V. 1.- El ad-quem pudo menos de haber entendido que por virtud de los efectos erga omnes de la declaratoria judicial de pertenencia, se extinguen los derechos reales, principales o accesorios, que terceros tengan en el bien.

Para evaluar la exactitud de semejante criterio, la Sala estima conveniente volver sobre los supuestos atrás vistos, en los que se produce la purga de la hipoteca.

Uno de tales casos se presenta cuando el tercero adquirió la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el Juez, a voces del inciso 2° de artículo 2452 del C. c. Esta norma encuentra su cabal desarrollo en el numeral 1° del artículo 530 del C de p. c., como que allí se dispone que en el auto aprobatorio del remate debe, disponerse "la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate", lo cual es como lo prescribe el precepto porque, de todas formas, el acreedor hipotecarlo debe ser citado a que haga valer sus derechos, conforme lo ordena el artículo 539 ib. Naturalmente, si no ios hace valer, ha de atenerse a las consecuencias citadas.

El otro es el de la expropiación. Aquí la demanda únicamente se dirige contra los titulares de derechos reales principales y si estos se encuentran en litigio, también contra las partes del respectivo proceso (art. 451-2 ib.), o sea que no hay lugar a citar a los titulares de derechos reales accesorios, como es el de hipoteca. Pero este tratamiento legal de la cuestión encuentra cabal explicación en lo atrás anotado, o sea, en que si el bien estaba gravado con hipoteca o prenda, el precio de la expropiación quedará a órdenes del juzgado para que sobre él los acreedores puedan hacer valer sus derechos, en proceso separado (art. 458 ib.).

Pero ocurre que nada de eso está previsto en el ordenamiento para el proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva. En este, la regla legal (parte final del numeral 5 del artículo 407 ib.) dice que "siempre que en el certificado -de registro- figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", por lo que es diáfano que de tal exigencia encuéntrense excluidos los titulares de derechos reales accesorios, como es el de hipoteca.

¿Será ese, entonces, un vacío del precepto que debe ser llenado con invocación del efecto erga omnes del fallo para deducir, por esta vía, que por virtud de dicho efecto si resulta indispensable tal citación? ¿O, por el contrario, lo atinado será concluir que la norma es exacta tal como se encuentra concebida y que, en lo concerniente a los efectos erga omnes éstos no tienen la virtualidad de purgar la hipoteca?

A fin de optar por uno u otro criterio, es pertinente recordar que derecho real accesorio es también el de servidumbre (arts. 879 y 880 del C. c.), y a nadie se le ocurriría el despropósito de sostener que con base en los efectos erga omnes de la sentencia que declara el dominio el predio queda purgado de la servidumbre que ha venido soportando el titular del predio dominante, no se ve perturbado por esa determinación y, desde luego, no tenía por qué haber sido citado al proceso.

Hay, en consecuencia, que concluir que los términos del citado numeral 5° del artículo 407 son exactos, y que, por lo mismo, corresponde decir otro tanto respecto del acreedor hipotecarlo, puesto que su derecho también es accesorio y no principal, sin que la citación espontánea que en un caso dado se verifique, como aquí sucedió, altere la conclusión.

Todo, pues, queda acotado por el sentido de los efectos erga omnes del fallo, el cual aparece precisado en el artículo 70 del Decreto 1250 de 1970, por cuya virtud, "cumplida la inscripción de la sentencia declarativa de pertenencia, en adelante no se admitirá demanda sobre la propiedad o posesión del Inmueble matriculado en las condiciones dichas, por causa anterior a la sentencia".

Si el referido es el alcance de los denominados efectos erga omnes del Tallo de pertenencia, o sea, si lo que con él se quiere dar a comprender es que el derecho de propiedad ha quedado radicado en cabeza del prescribiente sin que tal atribución le pueda ser discutida en adelante por nadie, no es posible, bajo ningún respecto, pensar que dichos efectos, por serio en frente de todo el mundo, tienen la virtualidad de acarrear el arrasamiento de los derechos reales accesorios constituidos sobre el bien objeto de la declaratoria, conclusión que la Sala encuentra corroborada por el propio texto del ordinal 11 del artículo 407 del C. de P. C., cuando, a vuelta de establece.- que la sentencia que declare la pertenencia debe ser consultada y que "una vez en firme producirá efectos erga omnes". dice que "el juez ordenará su inscripción en el competente registro", lo que representa que ninguna otra cosa puede disponer el juez en cuanto al registro concierne, en particular la cancelación de otros derechos reales, distintos al de propiedad que resulte extinguido por causa de la declaratoria de dominio.

Y es que, finalmente, si la declaración de pertenencia tiene un propósito purificador de la propiedad, a fin de que se adecúe a la función social que le corresponde, dicho propósito debe enmarcarse dentro de lo que determine la propia ley, la cual, por lo visto, nada dice en pro de la cancelación de la hipoteca que en este proceso pretendió el demandante como una consecuencia de la declaratoria de dominio también pedida por él.

V. 2.- Se ha dicho, por otra parte, en contra de lo que aquí se viene sosteniendo que si la declaración de pertenencia no trajera aparejada la posibilidad de que quedaran purgadas las hipotecas que pesaban sobre el bien, al poseedor Inscrito le quedaría muy fácil constituir sobre él un gravamen de tal naturaleza para que luego le fuera rematado en la ejecución que contra él se instaurara, con lo que se podrían ver burladas las expectativas del usucapiente.

Empero, no se puede pasar de largo ante el hecho de que el poseedor puede oponerse al secuestro del bien, lo que es indispensable para que el remate pueda llevarse a cabo (art. 515, C. de p. c), lo que, por supuesto, debe dejarlo a salvo de eventualidades como la citada".

Aunque una lectura sesgada del aparte jurisprudencial que se acaba de citar- y que además sirve de sostén en algunos apartes de la sustentación de la apelante-, refleje en apariencia una postura en favor de sus alegaciones, lo cierto es que el alto Tribunal dejó sentado que muy a pesar de los efectos purificadores que se predicán del proceso de pertenencia, ello no puede suponer que la sentencia dictada en favor de la pretensión de usucapición pueda arrasarse con el derecho real accesorio que es la hipoteca, en tanto que los efectos erga omnes de la sentencia no precisan de esa fuerza tan particular.

Así mismo queda claro que la sentencia de pertenencia tiene un propósito definitivo, esto es, declarar la titularidad del derecho de dominio en cabeza de quien prescribe, no obstante las previsiones legales no facultan al juzgador para que elimine los gravámenes de naturaleza prendaria o hipotecaria del registro público del bien inmueble, como tampoco tendría fuerza para aniquilar la servidumbre inscrita con anterioridad a su declaratoria.

Así las cosas, debe concluirse que la sentencia de pertenencia que radica el derecho de dominio sobre los aquí opositores no tiene la virtualidad de enervar el derecho del acreedor hipotecario de perseguir el bien en manos de quien lo detenta actualmente, y para ello basta con acudir a la naturaleza accesoria del derecho real de hipoteca que no puede ser aniquilado por la declaratoria de usucapión judicial, ordenanza que como antes fue anotado, no fue dada por el Juez Segundo Civil del Circuito y por tanto mucho menos podía abrogársele esa fuerza a la precitada decisión judicial.

Como colofón de lo expuesto, este operador judicial confirmará el auto apelado de 14 de agosto de 2019 a través del cual resolvió rechazar el incidente de oposición propuesto por los señores EDGARDO JAVIER, YESENIA Y RONALD CASTRO PELUFFO y que dispuso vincularlos al proceso hipotecario en calidad de litisconsortes.

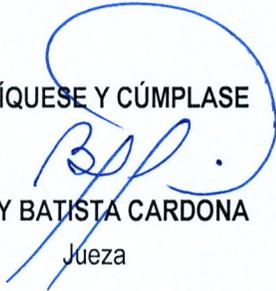
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de fecha catorce (14) de agosto de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BETSY BATISTA CARDONA

Jueza